PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

LIQUIDACION PROVISIONAL

art.255 RT modifica art. 764 ET

La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

LIQUIDACION PROVISIONAL

- Se aplica a los contribuyentes con ingresos brutos iguales o inferiores a 15,000 UVT o un patrimonio bruto igual inferior a 30,000 UVT. (Art. 255 RT).
- Se define en 4 meses (art. 256 RT)
- Si se aceptan los hechos la sanción se reduce en un 40%.
- La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada. (art. 259 RT)
- De lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

CORRECCIONES QUE DISMINUYEN VALOR A PAGAR

Art. 589 E.T art, 274 RT

Artículo 589. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Modificado ley 1819/2016, art. 274. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

CORRECCIONES QUE DISMINUYEN VALOR A PAGAR

Art. 589 E.T art, 274 RT

El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

CORRECCIONES QUE DISMINUYEN VALOR A PAGAR

Art. 589 E.T art, 274 RT

Parágrafo transitorio. El presente artículo entrará en vigencia una vez la Administración Tributaria realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que no podrá exceder un (1) año contado a partir del 1º de enero de 2017.

Termino de firmeza

Art. 705 E.T art. 276 RT

"Artículo 705. Término para notificar el requerimiento. Modificado Ley 1819/2016, art. 276. El requerimiento de que trata el artículo 703 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva. "Resaltado fuera de texto

Termino de firmeza

Inc. 1, Art. 714 E.T art. 277 RT

"Artículo 714. Término general de firmeza de las declaraciones tributarias. Modificado Ley 1819/2016, art. 277. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Termino de firmeza

Art. 714 E.T inc. 4, art. 277 RT

"El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma. "Resaltado fuera de texto

Interés moratorio

Art. 635 E.T art. 279 RT

"Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Inc. 1°. Modificado Ley 1819/2016, art. 279. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

CONCILIACION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Art. 305 RT RESUMEN

- 1. Aplica para quienes hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 1. Se pueden conciliar sanciones e intereses así:
 - 80%: proceso en única o primera instancia.
- 70%: Segunda instancia ante el Contencioso o Consejo de Estado.
 - 50% Sanción dineraria de carácter tributario que no incluya impuestos a discutir.
 - 50% por sanciones por devoluciones.
- 3. En todos los casos se debe presentar y pagar la totalidad del impuesto, sanciones e intereses.
- 4. Se deberá suscribir hasta el 30 de octubre.
- 5. Los entes territoriales pueden acceder a esta conciliación.

CONCILIACION PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Art. 306 RT RESUMEN

- 1. Se faculta a la DIAN para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos.
- 2. Aplica para: quienes les hayan notificado antes del 29 de diciembre de 2016: requerimiento especial, liquidación oficial, resolución de recurso de reconsideración.
- 3. Plazo para transar: hasta el 30 de octubre de 2017.
- 4. Que se transa: Hasta el 70% de sanciones e intereses
- 5. Condición: corregir y pagar las diferencias.